

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil Veintidós (2022).

Mediante apoderada judicial la señora JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA en representación del menor J. M. V. U. instaura demanda mediante la cual promueve proceso verbal sumario por medio del cual solicita la modificación del punto quinto de la conciliación que concertaron las partes el 18 de julio de 2022 en relación con el suministro de alimentos, regulación de visitas y otros respecto del proceso de divorcio que fue tramitado ante el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga en contra del señor MANUEL FERNANDO VILLAREAL QUINTANA.

Del estudio de la anterior demanda, junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1. Al observarse el poder especial que adjuntó con la demanda la parte demandante no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, no se evidencia, cuál fue el medio o canal utilizado por la poderdante para comunicar su manifestación de voluntad en el sentido de confiar su representación judicial en cabeza de quien dice hacerlo, pues no obra ninguna prueba al respecto, circunstancia que impide presumir su autenticidad; ya que el escrito que contiene el mandato, se encuentra debidamente firmado por la poderdante señora JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA, pero adolece de la presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, que exige el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. Por lo tanto debe la parte accionante allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la abogada para llevar la representación judicial en el presente proceso y si lo pretendido es allegar el poder por la misma apoderada que acredite que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos.
2. Igualmente, en la demanda la parte actora, no acredita haberle enviado al demandado copia de la demanda y de sus anexos por medio electrónico como lo establece el artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022; Debe la parte actora allegar la constancia respectiva de que remitió la demanda y sus anexos por el medio antes referido al demandado.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, se advierte que no reúne los requisitos de ley (numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrijan dichos defectos, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda verbal sumaria por medio de la cual se solicita la modificación del punto quinto de la conciliación a que llegaron las partes el 18 de julio de 2022 en relación con el suministro de alimentos, regulación de visitas y otros respecto del proceso de divorcio que fue tramitado ante el Juzgado cuarto de familia de Bucaramanga que promovió mediante apoderada judicial la señora JENNIFER MARION UMAÑA ORTEGA en representación del menor J. M. V. U. en contra del señor MANUEL FERNANDO VILLAREAL QUINTANA, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO**  
Juez